

REGLAMENTO (CE) Nº 2319/2001 DE LA COMISIÓN
de 29 de noviembre de 2001
por el que se fija la ayuda definitiva para determinadas leguminosas de grano durante la campaña de comercialización de 2001/02

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1577/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996, por el que se establece una medida específica en favor de determinadas leguminosas de grano ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 811/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según establece el apartado 1 del artículo 6 el Reglamento (CE) nº 1577/96, la Comisión debe determinar el rebasamiento de la superficie máxima garantizada y fijar el importe definitivo de la ayuda correspondiente a la campaña de comercialización de que se trate. El artículo 3 del mismo Reglamento divide la superficie máxima garantizada entre las lentejas y los garbanzos, por una parte, y las vezas, por otra, permitiendo que el saldo inutilizado de una de las superficies máximas garantizada pueda transferirse a la otra antes de declarar el rebasamiento.
- (2) En la campaña 2001/02 no se rebasó la superficie máxima garantizada fijada para las lentejas y los garbanzos en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1577/

96, mientras que la correspondiente a las vezas, incrementada por el saldo inutilizado de la superficie máxima garantizada de las lentejas y los garbanzos, se rebasó en un 2,49 %. La ayuda contemplada en el apartado 2 del artículo 2 debe reducirse proporcionalmente para las vezas para la campaña de comercialización en cuestión.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La ayuda definitiva correspondiente a determinadas leguminosas de grano para la campaña de comercialización 2001/02 será de 181,00 euros por hectárea para las lentejas y los garbanzos y 176,60 euros por hectárea para las vezas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 206 de 16.8.1996, p. 4.

⁽²⁾ DO L 100 de 17.4.2000, p. 1.